

Breve glosario procesal

Virginia Pérez Pino, inspectora de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Andalucía

Abreviaturas

Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil: LEC
Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: LRJAP-PAC
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: LOPJ
Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado: LOTJ
Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: LORPM
Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social: LRJS
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: LRJCA
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal: CP
Código civil: CC
Constitución Española: CE

Abstención

Acción por la que se deja de intervenir en un procedimiento. Medida de derecho cuya principal finalidad estriba en que se garantice la imparcialidad y objetividad de quienes intervienen en los procesos judiciales para que se dicte una resolución justa (jueces, secretarios judiciales, peritos, ministerio fiscal, funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa). De igual forma, afecta a los funcionarios de la Administración Pública instructores y a quienes resuelvan los expedientes administrativos. Para el ámbito judicial se regula en la LOPJ (arts. 217, 219, 221 y 222), LEC (arts. 102 a 106) y LECrim (arts. 96 a 99). En el ámbito de la Administración Pública, su régimen jurídico se encuentra en la LRJAP-PAC (art. 28).

Aclaración de resoluciones judiciales

Figura jurídica en virtud de la cual se procede a aclarar algún concepto oscuro o rectificar algún error material de que adolezcan las resoluciones de los juzgados o tribunales. Estas aclaraciones pueden hacerse de dos formas: o bien por el mismo órgano judicial (Tribunal o Secretario Judicial), que podrá efectuarla en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o bien a petición de la parte interesada o del Ministerio Fiscal en los plazos y formas establecidos en la ley. Por su parte,

las rectificaciones de manifiestos errores materiales o aritméticos se pueden efectuar en cualquier momento. Se encuentra regulada en la LOPJ (art. 267); LEC (art. 214); LECrim (art. 161).

Acusador particular

Persona ofendida por un delito que presenta una querrela criminal. A diferencia de la denuncia, mediante la querrela criminal se ejerce una acción penal y la persona querellante se persona en la causa, es decir, que se constituye parte del proceso. Su regulación se efectúa en la LECrim (arts. 109, 110, 385, 642, 649, 651, 783); LOTJ (art. 25.2) y en la LORPM (art. 25).

Acusador popular

Persona que ejerce una acción penal, haya sido perjudicada o no por un delito. Normalmente, suelen ser acusadores populares quienes actúan en nombre de intereses colectivos como sucede en sectores como el urbanismo, costas, patrimonio histórico, etc. Deben presentar una querrela criminal y prestar fianza en la clase y cuantía fijada por el juez. Nuestro Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la fianza adecuada a quien debe constituirla. CE (art. 125) y LECrim (arts. 101 y 270).

Allanamiento

Forma de terminar un proceso judicial denominada "anormal" por la que la parte demandada reconoce las pretensiones del actor-demandante. El allanamiento puede hacerse de dos formas, bien total, cuando reconoce todas las pretensiones del demandante, o parcial, cuando reconoce sólo una parte de las pretensiones del actor siempre que sean susceptibles de pronunciamiento por separado. No se admite el allanamiento cuando éste se haga en fraude de ley o supusiera renuncia al interés general o perjuicio de tercero. Se regula en la LEC (art. 21).

Audiencias provinciales

Son órganos judiciales que tienen su sede en la capital de la provincia, de la que toman su nombre. Extienden su jurisdicción a toda la provincia, es decir, que conocen de las cuestiones relativas a las fincas radicadas en la provincia, de los hechos acaecidos o bien relacionados con personas con domicilio en la misma o que ejerzan sus servicios profesionales así como de aquellas otras que establezca la ley. Pueden, asimismo, crearse secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales. Conocen de los procesos que les atribuyen las leyes en los órdenes penal y civil

así como de las cuestiones de competencia entre los juzgados y recusación de sus magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los tribunales superiores de justicia. Se prevén en la LOPJ (arts. 80 a 83).

Auto

Se trata de un tipo de resolución judicial que decide los recursos que se interponen contra las providencias (otro tipo de decisión judicial). También resuelven las cuestiones incidentales (problemas relacionados con el proceso que se plantean en el mismo porque le afectan), los presupuestos procesales (requisitos que exigen las leyes para la prosecución del proceso), la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley. Este tipo de resolución judicial debe ser motivada y contener la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva. Se regula en la LOPJ (arts. 245.1.b), 248.2) y en la LEC (art. 206.2.2º).

Capacidad *ad causam*

Requisito procesal que se exige para intervenir en un proceso; en particular, se refiere a las personas que son titulares de una relación jurídica con el objeto litigioso. La falta de legitimación o capacidad *ad causam* constituye una cuestión de fondo o material que ha de decidirse por el tribunal en sentencia y debe hacerse constar por el demandado en contestación a demanda. Se encuentra regulada en la LEC (art. 11).

Capacidad *ad procesum*

Presupuesto procesal para intervenir en juicio. Suele coincidir con la capacidad de obrar y se predica, en abstracto, de quienes pueden ejercitar plenamente sus derechos civiles. Se prevé en la LEC (art. 7).

Capacidad para ser parte

Concepto procesal que suele coincidir con la capacidad jurídica y se refiere a aquellas personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Se regula en la LEC (art. 6).

Carga de la prueba

Principio procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes del proceso a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría a una más que probable desestimación de sus pretensiones. En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular. De igual forma, en el ámbito del derecho administrativo sancionador la mayor carga de la prueba recae en la administración actuante. En este sentido, se prevé en la LEC (art. 217).

Citación

Denominada comúnmente "acto de comunicación procesal" en virtud del cual el tribunal indica a la parte el lugar, fecha y hora en el que tiene que comparecer y actuar en el proceso, objeto de la citación y calidad en la que es citado con las advertencias

oportunas. Su previsión normativa varía en función de lo órdenes judiciales si bien a falta de previsión expresa rige la Ley de enjuiciamiento civil como supletorio. Así se prevé en la LECrim (art. 175), en la LEC (arts. 149.3º, 159 a 165) y en LRJS (art. 58).

Comparecencia

Se trata de una actuación procesal por la que la parte se pone en presencia de un órgano judicial. En los casos en que sea preceptivo procurador (representante de la parte), será éste quien en nombre de la parte se presente ante el juez.

Competencia funcional

Requisito procesal en virtud del cual se determinan qué tribunales son competentes para conocer de fases, instancias o incidentes de un proceso. En este sentido, no podría resolver un recurso de apelación un tribunal de primera instancia.

Competencia objetiva

Presupuesto procesal relativo a los asuntos que los juzgadores de cada instancia deben conocer. Esta competencia objetiva se establece por razón de la materia o por razón de la cuantía litigiosa. Se regula en la LOPJ (arts. 56 a 61, 65 a 67, 73 a 77, 82 a 87, 91 a 93, 100).

Competencia territorial

Requisito procesal de distribución de competencias por el que conocerá de un asunto el tribunal competente objetiva y funcionalmente que, además, se encuentre en el lugar donde se hayan producido los hechos, presten sus servicios profesionales, radique la finca objeto del proceso, tenga su domicilio el demandado o el demandante así como cumplimente cualquier otro criterio previsto en la ley con la finalidad de concretar el ámbito territorial sobre el que es competente. La incompetencia territorial da lugar al planteamiento de la cuestión declinatoria. Se prevé en la LEC (arts. 50 a 60, 63 a 65), en la LECrim (arts. 15 a 18) y en la LRJS (art.11); LRJCA (art. 14).

Conciliación

Forma de resolución de conflictos entre las partes por la que intentan llegar a un acuerdo mediante la intervención de un tercero no dirimente con la finalidad de evitar el proceso judicial. La conciliación puede ser también intraprocesal, es decir, acordada en el seno de un proceso; en estos casos, debe acordarse en los procesos ordinarios civiles antes y en la audiencia previa, surtiendo los efectos de la transacción judicial. Su previsión normativa se encuentra en la LEC (arts. 415, 428.2).

Conclusiones

Fase final de un proceso que se realiza tras la finalización del período probatorio para que las partes, a la vista de las pruebas practicadas, manifiesten al juzgador qué hechos consideran probados y relevantes para sus pretensiones. Esta relación de los hechos con las pruebas practicadas a favor de sus pretensiones debe hacerse de forma clara y sucinta. Se regula en la LECrim (arts. 732 y ss.), en la LEC (art. 433) y en la LRJCA (art. 64).

Contestación a demanda

Escrito de la parte demandada por el que responde en la forma prevista para la demanda a los hechos invocados por el actor negando o admitiéndolos y alegando las excepciones materiales (hechos impeditivos, excluyentes o extintivos del proceso) y fundamentos que estime convenientes así como su oposición a la admisibilidad de acumulación de acciones. De igual forma, puede plantear, además, las excepciones procesales y demás alegaciones que obstan a la prosecución del proceso. Por otro lado, también puede manifestar al actor su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor o a una parte de ella. Se regula en la LEC (art. 405).

Cosa juzgada

Instituto de derecho procesal que se alega por las partes como excepción procesal en un proceso. El principio de cosa juzgada tiene un doble sentido, material y formal, y está vinculado al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de nuestra Constitución Española). El valor de cosa juzgada formal se vincula a la firmeza de una resolución judicial. Por otro lado, el valor de cosa juzgada material implica que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. En el ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio non bis in idem, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. En este sentido resultan relevantes los siguientes preceptos de la legislación que se menciona a continuación, de la LECrim (art. 675) y de la LEC (arts. 207, 222, 408, 447, 827).

Decreto

Tipo de resolución del secretario judicial por la que se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto en cualquier clase de procedimiento. En el orden penal, es la resolución que dicte el secretario judicial cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Se regula en la LEC (art. 206.2.2º) y en la LECrim (art. 144 bis).

Demanda

Principal actuación procesal por la que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y pretensiones), debe constar: 1) los datos del actor y demandado, domicilio donde puedan ser emplazados; 2) hechos, que deben estar separados y numerados; 3) fundamentos, y 4) pretensiones de la parte, las cuales deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden. En este aspecto, se efectúa una regulación muy específica en la LEC (arts. 399 y ss., 437).

Denuncia

Actuación consistente en una manifestación verbal o escrita ante la policía, autoridad judicial o Ministerio Fiscal de un he-

cho presuntamente constitutivo de infracción penal. Denunciar constituye un deber público para aquellas personas que presenciaren la perpetración de cualquier delito público. No obstante, esta obligación no comprende a los impúberes (menores de edad) ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón. Tampoco están obligados a denunciar: 1) el cónyuge del delincuente; 2) los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive; 3) los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos así como la madre y el padre en iguales casos; 4) los abogados y procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes y 5) los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de sus funciones. Se regula en la LECrim (arts. 259 y ss.).

Desistimiento

Forma de terminar un proceso denominada comúnmente "anormal" por la que el actor (demandante) manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear el mismo proceso posteriormente. Se prevé en la LEC (arts. 20.2 y 3, 751).

Diligencias de ordenación

Tipo de resolución que otorga a las actuaciones el curso procesal que les corresponda. Como novedad, se distinguen las diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos (actuaciones) hechos o actos con trascendencia procesal. En este sentido, se regulan en la LEC (art. 206.2.1º) y en la LECrim (art. 144).

Diligencias preliminares

Actuaciones que pueden efectuarse para la preparación de un juicio por la parte que pretende entablarlo y que están previstas en la ley. Se regula en la LEC (arts. 256 a 263).

Diligencias previas

Actuaciones de investigación destinadas al esclarecimiento de los hechos delictivos que se siguen en los juzgados de instrucción en un procedimiento, denominado "abreviado" por su celeridad, con la finalidad, además, de averiguar a los responsables de los hechos punibles y las circunstancias que puedan influir en su calificación. Se prevé en la LECrim (arts. 774 a 779).

Ejecución de resoluciones judiciales

Actuación procesal por la que se insta que se ejecute la resolución judicial dictada. El tribunal o juez que hubiese dictado la resolución realiza numerosas actuaciones materiales destinadas a lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial. Asimismo, España, como miembro de la Unión Europea, puede ejecutar, sentencias de otros Estados miembros, basándose en el principio de confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad, lo

que legitima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro en materia civil y mercantil sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento. Se regula en la LEC (arts. 538 y ss.). A nivel europeo, nos encontramos con el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Ejecución provisional de sentencia

Actuación procesal que implica que las resoluciones judiciales, a pesar de estar recurridas, pueden ejecutarse por la parte favorecida en sus pretensiones. La ejecución provisional de sentencias está prevista en el orden civil y contencioso-administrativo si bien para poderse ejecutar, en determinados supuestos, debe cumplimentar la parte ciertas garantías previstas en la legislación correspondiente. En este sentido, la LEC (arts. 524 y ss.) y la LRJCA (art. 84).

Emplazamiento

Se trata de un "acto de comunicación procesal" por el que el tribunal requiere a las partes para que se personen y actúen dentro de un plazo en un proceso, lugar donde deban comparecer y el juez o tribunal ante el que deba hacerlo y las prevenciones oportunas en derecho. Se regula en la LEC (art. 149.2º), en la LECrim (art. 175), en la LRJS (arts. 58) y en la LRJCA (arts. 49, 50, 90).

Escrito de acusación

Escrito que el Ministerio Fiscal y, en su caso, el acusador particular, si lo hubiere, elaboran cuando el órgano judicial, tras la instrucción de la causa, hubiese acordado por auto continuar las actuaciones mediante el procedimiento abreviado cualquiera que sea su cuantía o duración. Este escrito comprende: 1) solicitud de apertura de juicio oral; 2) identificación de la persona o personas a las que se acusa; 3) hechos punibles; 4) determinación del delito que constituyan extendiéndose a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito; 5) participación del procesado; 6) circunstancias atenuantes o agravantes; 7) penas; 8) costas procesales; 9) proposición de pruebas y 10) si se ejerce la acción civil derivada de los hechos punibles, los daños y su cuantía o la cosa que debiera ser restituida, etc. Se prevé en la LECrim (art. 781).

Escrito de calificaciones definitivas

Conclusiones que el Ministerio Fiscal, parte acusadora, cuando esté personada y defensa, en los procedimientos penales ordinarios y a la vista de las pruebas practicadas en juicio oral, consideren definitivas acerca de los hechos punibles, personas responsables y las penas que pudieran corresponderles. Estas conclusiones pueden: 1) ratificar el escrito de calificaciones provisionales o 2) modificar las calificaciones provisionales, proponiendo otras calificaciones alternativas por escrito y entregándoselas al Presidente del Tribunal. Se regula en la LECrim (art. 732).

Escrito de calificaciones provisionales

Escrito que el Ministerio Fiscal, parte acusadora y defensa, en los procedimientos penales ordinarios, realizan una vez que el órgano judicial, mediante auto, haya acordado la apertura de juicio oral tras haber tramitado el correspondiente sumario. Consiste, en general, en hacer conclusiones sobre lo que consta en el sumario así como sobre las diligencias que han sido practicadas. En particular, emiten su parecer sobre los siguientes extremos, entre otros: 1) consideran qué hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal (hechos punibles), 2) identifican los referidos hechos en un delito concreto, etc. Se prevé en la LECrim (arts. 649 y ss.).

Escrito de defensa

Escrito que el abogado de la defensa elabora cuando el órgano judicial, tras la instrucción de la causa, en el procedimiento abreviado, hubiese acordado por auto la apertura de juicio oral. Este escrito contestará correlativamente a los extremos del escrito de acusación y en él propondrá los medios de prueba oportunos (remisión de documentos, citación de peritos y testigos y, en su caso, práctica de prueba anticipada). Asimismo, la defensa puede conformarse con la petición del Ministerio Fiscal que contenga la pena de mayor gravedad. Se regula en la LECrim (arts. 784 y 787).

Excepciones procesales

Remedio jurídico consistente en plantear por la parte demandada cuestiones en contestación a demanda o en la vista, si es juicio verbal, que pueden obstaculizar la válida prosecución del proceso, es decir, que impidan que se llegue al fondo del asunto. Estas cuestiones son: 1) falta de capacidad; 2) indebida acumulación de acciones; 3) cosa juzgada o litispendencia; 4) inadecuación de procedimiento, y 5) defecto legal en el modo de proponer la demanda. Se prevé en la LEC (art. 416).

Exhorto

Figura jurídica de colaboración procesal entre los órganos judiciales por la que el órgano exhortante requiere al exhortado para que realice ciertas actuaciones inherentes al proceso que conoce y que han de efectuarse fuera de su circunscripción o del término municipal en el que tiene su sede. Se regula en la LEC (arts. 169 a 177).

Fallo

Conocido como la "parte dispositiva" de una sentencia en virtud de la cual el juzgador estima o desestima las pretensiones de las partes en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo. En el ámbito penal, el fallo condena o absuelve al inculcado. Se pueden imponer, además, como penas accesorias penas privativas de derechos. La condena del culpable puede basarse también en una pena de multa en virtud de la cual se impone al condenado una sanción pecuniaria o monetaria. Se regula en la LOPJ (art. 248) y CP (Título III, arts. 32 y ss.).

Instrucción penal

Fase de un procedimiento penal destinada al esclarecimiento de los hechos delictivos, de sus autores y sus circunstancias modifi-

cativas. La instrucción de una causa se efectúa por los juzgados de instrucción. En un procedimiento abreviado se hace a través de diligencias previas y en un procedimiento ordinario en a través de sumario. La investigación suele efectuarse mediante la práctica de diligencias. Se prevé en la LECrim (arts. 299 y ss. y 757 y ss.).

Jurisdicción civil

Orden judicial que conoce de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales; en su mayoría de naturaleza jurídico-privada. Se predica del mismo su carácter de jurisdicción rogada, es decir, que actúa a instancias de parte y, asimismo, su naturaleza residual, en el sentido de que lo que no se atribuye expresamente a otros órdenes jurisdiccionales tiende a ser conocidos por el orden civil. Lo integran los siguientes órganos: juzgados de primera instancia, audiencias provinciales, Sala de lo Civil de los tribunales superiores de justicia y Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. LEC (arts. 44 y ss.) y LOPJ (Título IV, art. 9).

Jurisdicción contencioso-administrativa

En el ámbito judicial existen diversos órdenes jurisdiccionales que conocen de los asuntos en función de la materia. Nos encontramos ante un orden jurisdiccional especializado en conocer de cuantas pretensiones se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y los decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación y la responsabilidad patrimonial que se dirijan contra las mismas. Lo integran los siguientes órganos: juzgados de lo contencioso-administrativo, juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se regula en la LRJCA (arts. 1, 6) y LOPJ (Título IV, art. 9).

Jurisdicción penal

Orden judicial que conoce de las causas y juicios criminales. De igual forma, se puede ejercer la acción civil derivada del delito para reparar los daños y perjuicios causados por el mismo. Lo integran los siguientes órganos: juzgados de instrucción, juzgados centrales de instrucción, juzgados de lo penal, juzgados centrales de lo penal, audiencias provinciales, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y salas de lo penal de los tribunales superiores de justicia. Se regula en la LOPJ (Título IV, art. 9).

Jurisprudencia

Se denomina así a la "doctrina jurídica" asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales. Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico. Sientan jurisprudencia las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, este último exclusivamente en materia de garantías constitucionales. Se prevé en el CC (art. 1.6) y en la LEC (art. 477).

Juzgados de instrucción

Órganos judiciales que se encargan de efectuar diligencias de investigación de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponde a las audiencias provinciales y a los juzgados de lo penal. También les corresponde el conocimiento y, asimismo, el enjuiciamiento de los juicios de faltas, salvo los que sean de competencia de los juzgados de paz. De igual forma, de los recursos contra las resoluciones de los juzgados de paz del partido judicial y de las cuestiones de competencia entre éstos. Se prevé en LOPJ (art. 87).

Juzgados de primera instancia

Órganos judiciales que conocen de asuntos civiles; en concreto, en primera instancia, es decir, que son susceptibles de apelación, los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales; conocen, asimismo, de los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes (consignación de rentas); de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los juzgados de paz del partido; de las cuestiones de competencia en materia civil entre los juzgados de paz del partido y de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal. Se prevé en LOPJ (art. 85).

Juzgados de lo contencioso-administrativo

Órganos judiciales que conocen de las pretensiones, atribuidas objetivamente por ley, que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las resoluciones firmes que hubiesen dictado. Las resoluciones se pueden dictar en primera o única instancia. Si se dictan en primera instancia serían susceptibles de recurso de apelación. Se encuadra en la LRJCA (art. 8).

Juzgados de lo penal

Órganos judiciales del orden penal a quienes corresponde el enjuiciamiento de los delitos que la ley determine. Corresponde, asimismo, la ejecución de las sentencias dictadas en causas de delito por los juzgados de instrucción y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso y que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuando las mismas deban cumplirse en territorio español. Se regula en la LOPJ (art. 89 bis).

Medidas cautelares

Medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de que la sentencia que haya de recaer se pueda hacer efectiva. A título ejemplificativo, en el orden civil son medidas cautelares frecuentes la anotación preventiva de demanda, embargo de bienes para asegurar la ejecución de sentencias de condena dineraria, frutos renta y cosas fungibles computables

a metálico por precios ciertos, etc. En el ámbito penal, como medida cautelar por excelencia se encuentra la prisión provisional así como otras medidas restrictivas tales como el alejamiento o prohibición de residencia o de acercamiento. Se regulan en la LEC (arts. 721 a 729) y en la LECrim (art. 504 y 544 bis).

Ministerio Fiscal

Órgano estatal encargado de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley así como de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. En el ámbito penal, los delitos públicos son perseguibles de oficio a través de la actuación del Ministerio Fiscal, salvo los delitos privados que necesitan denuncia del perjudicado al igual que en los delitos semipúblicos. Existen fiscalías especializadas como son Fiscalía Antidroga, Fiscalía Anticorrupción y contra la Delincuencia Organizada. CE, art. 124; EOMF.

Non bis in idem

Principio del Derecho penal y administrativo sancionador por el que se impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y prohíbe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Objeto del proceso

El objeto de un proceso se constituye como referente para poder apreciar las excepciones de cosa juzgada o litispendencia. Integran el objeto de un proceso tres elementos: las pretensiones o peticiones de las partes, los hechos que motivan las pretensiones o "causa petendi" y los sujetos.

Oficios

"Acto de comunicación procesal" que tiene por objeto comunicar con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los previstos como destinatarios en el "requerimiento". Se prevé en la LEC (art. 149.6°).

Órdenes jurisdiccionales

Existen distintos órdenes judiciales para conocer de los asuntos en función de su naturaleza jurídica: 1) orden penal; 2) orden civil; 3) orden contencioso-administrativo, y 4) orden social. Se regulan en la LOPJ (art. 9).

Postulación procesal

Se refiere a la representación y defensa técnica de las partes en un proceso cuando sea preceptiva su intervención, según lo previsto en la legislación procesal. La representación en un proceso se realiza por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en un juzgado o tribunal, siendo necesario que se encuentre apoderado por la parte mediante poder autorizado ante notario y declarado bastante por el letrado o por poder conferido mediante comparencia ante el secretario judicial del tribunal que

conozca del proceso denominado "apud acta". La asistencia técnica se refiere a la dirección jurídico-técnica del proceso, la cual se realiza mediante abogado habilitado para ejercer la profesión. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. Se regulan en la LOPJ (arts. 542 a 546) y LEC (arts. 23 a 33).

Prejudicialidad

Situación que se produce cuando en un proceso se pone de manifiesto un hecho cuyo conocimiento está atribuido a otro orden jurisdiccional siendo, no obstante, su resolución influyente para que el juzgador pueda resolver sobre el fondo del asunto. En el orden civil, cuando se planteen cuestiones prejudiciales, la regla general es la de no suspender el proceso. Cuando la cuestión prejudicial es penal, sólo se ordena la paralización del proceso civil si concurren las siguientes circunstancias: 1) que exista causa criminal por algunos de los hechos en los que fundamenten sus pretensiones, y 2) que la decisión penal tenga influencia en la resolución del asunto civil. En las restantes cuestiones prejudiciales (laborales, contenciosas y civiles) el mismo tribunal puede resolver sobre éstas a los solos efectos del proceso. En el orden penal, con carácter general, pueden resolver cualquier cuestión civil o contenciosa unida a los hechos punibles de los que sea racionalmente imposible su separación. Se regula en la LEC (arts. 40 a 43) y en la LECrim (arts. 3 a 7).

Pretensiones

Constituyen las peticiones de las partes en un proceso. Las pretensiones pueden ser: 1) declarativas, es decir, que solicitan la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica; 2) constitutivas, por las que se constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas y 3) condenatorias, por las que se obliga a la parte a dar, hacer o no hacer.

Procedimiento abreviado penal

Tipo de procedimiento por el que se conocen y enjuician los delitos que tienen atribuida pena privativa de libertad no superior a nueve años o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Se encuentra regulada en la LECrim (arts. 757 y ss.).

Procedimiento abreviado contencioso-administrativo

Procedimiento especial previsto para los recursos contencioso-administrativos que se interpongan en relación con cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, extranjería e inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los treinta mil euros (30.000 euros). Como peculiaridad del procedimiento se destaca que, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días. Las partes demandadas podrán,

dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto de vista. En caso contrario, el Secretario judicial declarará concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda. Se prevé en la LRJCA (art. 78).

Procedimiento ordinario contencioso-administrativo

Procedimiento normal por el que se tramita el recurso contencioso-administrativo. Consta de las siguientes fases: 1) interposición del recurso; 2) admisión a trámite; 3) una vez admitido a trámite por el órgano jurisdiccional competente, se reclama a la administración competente el correspondiente expediente administrativo; 4) formalización de la demanda contenciosa con indicación expresa o explícita de los hechos controvertidos sobre los que debe recaer la prueba y determinación de la cuantía; 4) contestación a demanda; 5) proposición de pruebas; 6) práctica de pruebas; 7) escrito de conclusiones cuando éste hubiese sido solicitado en demanda o en contestación a demanda o bien solicitado en un plazo de diez días desde que terminó el período de prueba y 8) sentencia. Se regula en la LRJCA (arts. 45 y ss.).

Providencia

Tipo de resolución judicial denominada "interlocutoria" que tiene como finalidad la ordenación del proceso y prosecución en los términos previstos en la ley aplicable. No necesita estar motivada. Se prevé en la LOPJ (arts. 245.1.a), 248.1) y en la LEC (art. 206.2.1º).

Prueba

Medio procesal en virtud del cual las partes intentan acreditar los hechos alegados en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de los mismos. Los medios de prueba previstos en la ley son: 1) interrogatorio de las partes; 2) documental (pública o privada); 3) dictamen de peritos; 4) reconocimiento judicial e 5) interrogatorio de testigos. Se encuentran regulados normativamente en la LEC (arts. 299 y ss.).

Prueba penal

Medios procesales de comprobación y esclarecimiento de los hechos delictivos, sus responsables y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En el ámbito penal, los medios de prueba son: inspección ocular; cuerpo del delito; reconocimiento judicial de personas, cosas y lugares; declaración del procesado; declaración de testigos; careo de testigos y procesados; pericial y documental. Se prevén en la LECrim (Título V del Libro II, arts. 326 y ss.).

Prueba documental

Medio de prueba que se aporta por las partes en un juicio para demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus peticiones. En los procesos civiles, estos documentos han de aportarse con carácter preclusivo (indefectible), salvo excepciones, con la demanda o contestación a demanda o al comparecer en juicios verbales a la vista. Pueden ser públicos o privados. Se prevén en la LEC (arts. 264 a 272, 317 a 327).

Prueba pericial

Medio de prueba por el que cada parte de un proceso puede solicitar al juzgador que sea admitida la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto del pleito. En la Ley de enjuiciamiento civil, el dictamen de un perito de parte adquiere el valor de prueba pericial y ello sin perjuicio de que, asimismo, pueda solicitarse la correspondiente prueba de "perito judicial", el cual es designado por el juez en la forma prevista en la ley y no por las partes. Se regula en la LEC (arts. 337 y ss.) y en la LECrim (arts. 456 a 485).

Querella

Figura jurídica a través de la cual se pone en conocimiento de la policía, Ministerio Fiscal o autoridad judicial un hecho de naturaleza delictiva. A diferencia de la denuncia, la querella se caracteriza porque la persona que la presenta ejerce una acción penal con la intención de personarse en la causa criminal que se siga. Asimismo, la querella criminal debe reunir requisitos formales que no se exigen en una denuncia: a) se debe presentar siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por letrado y b) debe contener: el juez o tribunal ante quien se presente; el nombre, apellidos y vecindad del querellante; el nombre, apellidos y vecindad del querellado; descripción del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren; las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho; la petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias probatorias solicitadas y se proceda, en su caso, a la detención o prisión del presunto culpable o a exigirle la fianza de libertad provisional y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda y, finalmente, la querella debe ir firmada por el querellante. Se regula en la LECrim (arts. 270 a 281) y en la LOPJ (art. 19.1).

Reconocimiento judicial

Medio de prueba por el que la parte puede solicitar que el juez reconozca un lugar, un objeto o a una persona con la finalidad de esclarecer los hechos que se someten a controversia. LEC (arts. 353 a 359) y en la LECrim (arts. 368 y ss.).

Recurso contencioso-administrativo

Actuación jurídica en virtud del cual se somete a control jurisdiccional la actuación de las administraciones públicas sujetas al Derecho administrativo, las disposiciones generales de rango inferior a la ley y los decretos legislativos que excedan de los límites de la delegación. Asimismo, será impugnabile la inactividad de la Administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Se prevé en la LRJCA (arts. 25 y ss.).

Recusación

Remedio jurídico que pretende garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos; de este modo, las personas legitimadas pueden solicitar cuando dude de su objetividad que sea recusado un funcionario de la Administración de

Justicia o de la Administración Pública o un perito cuando crea que incurre en algunos de los motivos de tacha previstos en la ley. Se prevé en la LOPJ (arts. 223 a 228); LECrim (arts. 52 y ss.); LEC (arts. 107 a 128) y en la LRJAP-PAC (art. 29).

Reformatio in peius

Principio del derecho procesal por el que el juez que conoce de un recurso no puede modificar la resolución recurrida en perjuicio del recurrente. De hecho, ha afirmado nuestro Tribunal Supremo que la prohibición de la *reformatio in peius* supone limitar el poder punitivo del Estado garantizando la efectividad del derecho fundamental de defensa.

Requerimiento

Denominado "acto de comunicación procesal" que tiene por objeto ordenar que se libren certificaciones, testimonios y cualquier actuación cuya ejecución deban hacerla determinadas autoridades o funcionarios (registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia). Se prevé en la LEC (art. 149.5°).

Requisitoria

Actuación judicial por la que se pone en conocimiento de los juzgados de instrucción y de las autoridades la existencia de un procesado a fin de que informen sobre aquél y se ordena a la policía la localización y detención del procesado rebelde. Se considera rebelde a quien en el término fijado en la requisitoria no comparezca, o que no fuere habido y presentado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Se regula en la LECrim (arts. 512 y ss., 834).

Resoluciones judiciales

Decisiones que pueden dictar un juez o magistrado en un proceso. Éstas pueden ser: 1) no jurisdiccionales, como son los acuerdos adoptados por los tribunales cuando no están constituidos en Sala, por las salas de Gobierno o presidentes en el ejercicio de funciones gubernativas (normalmente, acuerdos de reparto de asuntos) y 2) jurisdiccionales, que se dividen en: a) autos, b) providencias, y c) sentencias. Por otro lado, se encuentran los decretos y diligencias que dictan los secretarios judiciales que no son propiamente resoluciones judiciales.

Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto

Conocida como "forma anormal de terminación de un proceso" por la que las pretensiones de las partes, tanto las del demandante como, en su caso, las del demandado que ha reconvenido, es decir, que ha reclamado también al actor, por circunstancias sobrevenidas, son satisfechas fuera del proceso o bien por cualquier otra causa deja de haber interés legítimo en la tutela judicial, poniéndose en conocimiento del tribunal y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas. Se regula en la LEC (art. 22).

Sentencia

Resolución judicial que decide definitivamente bien un proceso o causa bien un recurso cuando la legislación procesal así lo establezca. Las sentencias deben contener un encabezamiento y expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el juez, magistrado o magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. Se regula en la LOPJ (arts. 245.1.c), 248.3) y en la LEC (art. 206.2.3°).

Sumario

Primera fase del procedimiento penal destinada a averiguar la perpetración de los delitos, las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Practicadas las diligencias secretas de oficio o a instancia de parte, el juez que instruye el caso remitirá las actuaciones y piezas de convicción (armas blancas, objetos contundentes, ganchos, llaves falsas y otros objetos semejantes) al órgano competente para conocer la causa, el cual se pronunciará sobre el sobreseimiento libre o provisional o la apertura del correspondiente juicio oral. Se regula en la LECrim (arts. 299 y ss.).

Sumisión

Figura jurídica por la que las partes en litigio mediante acuerdo alteran el fuero territorial, es decir, que será competente territorialmente el tribunal que, conforme al principio de autonomía de la voluntad, hayan pactado las partes. El legislador, en determinados casos, prohíbe o limita estos fueros convencionales. La sumisión puede ser: 1) expresa, es decir, pactada explícitamente por las partes, o 2) tácita, deducible por las actuaciones de los litigantes. La sumisión no cabe en el orden penal ni contencioso-administrativo. Se prevé en la LEC (arts. 54 a 57).

Suplico

Constituye la parte de la demanda o de la contestación a demanda en la que las partes formulan sus peticiones al órgano judicial. Deben formularse clara y separadamente y en orden de prioridad de las pretensiones que se formulan, indicando cuáles son principales y cuáles subsidiarias.

Terminación anormal del proceso

Las formas de terminación de un proceso judicial se denominan "anormales" cuando dan lugar a su terminación sin que las pretensiones hayan llegado a ser enjuiciadas por el tribunal. Estas formas de terminación son: 1) desistimiento; 2) renuncia; 3) allanamiento; 4) satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto y 5) transacción. Se encuadran normativa en la LEC (arts. 19 a 22).

Testigo-perito

Medio probatorio por la que una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, además de haberlos percibidos como

cualquier testigo, puede opinar profesionalmente sobre ellos, adhiriendo sus declaraciones no sólo el valor de prueba testifical sino también el de prueba pericial. Se regula en la LEC (art. 370.4).

Testimonio de particulares

Actuación procesal consistente en traer a las actuaciones judiciales copias fehacientes de determinados documentos obrantes en otros autos judiciales; todo ello a efectos de prueba.

Tribunales superiores de justicia

Órganos judiciales que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma y extienden su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. Se integra por las siguientes salas: Sala de lo Civil y Penal, Sala de lo Contencioso-administrativo y Sala de lo Social. Se regulan en la LOPJ (arts. 70 a 79) y en la CE (art. 152).

Tribunal Supremo

Órgano judicial supremo en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, que tiene su sede en la villa de Madrid y ejerce su jurisdicción en toda España. Está integrado por las siguientes salas: Sala Primera, de lo Civil; Sala Segunda, de lo Penal; Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo; Sala Cuarta, de lo Social, y Sala Quinta, de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la LOPJ y por el ordenamiento común a las demás salas del Tribunal Supremo. Se regula en la LOPJ (arts. 53 a 61).

Vista

Fase de un proceso consistente en celebrar una audiencia pública en la que las partes formulan o ratifican sus alegaciones, proponen y practican las pruebas que puedan realizarse en el mismo acto. Su carácter público deviene del principio de publicidad que inspira el Derecho procesal español. Por razones de orden público puede decretarse la privacidad de la vista (procesos matrimoniales, menores, etc.). Se prevén en la LEC (arts. 138, 443, 754); LRJS (art. 85); LECrim (arts. 680 y ss.) y LOTJ (arts. 33 y ss.) y en la LOPJ (art. 232).